

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00185-00
DEMANDANTE: ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.551.956, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación y la directora respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ASTRID DEL SOCORRO ABDALA BRITO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 02 de marzo de 2015 por medio del cual se expone la decisión tomada por el Fiscal General de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 02 de marzo de 2015 por medio del cual se expone la decisión tomada por el Fiscal General de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre y porque la entidad demandada tiene oficina en este lugar; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses de acuerdo al artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, si partimos de la base que el acto particular demandado es de fecha 02 de marzo de 2015, que la solicitud de conciliación prejudicial es de fecha 23 de junio de 2015, que fue llevada a cabo el día 19 de agosto de 2015 declarándose fallida y la demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2015, por lo que no se encontraría caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio la oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, tal como se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 19 de agosto de 2015.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Dentro de la demanda al momento de formularse la legitimación por pasiva esto es la parte demandada, observa este despacho que el apoderado judicial hace alusión a la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual este juzgador no encuentra debidamente establecida la designación de la parte demandada, ya que la Fiscalía General de la Nación no tiene personería jurídica sino la NACIÓN, en este caso sería Nación- Fiscalía General de la Nación, por lo que debe estar debidamente representada dentro del libelo demandatorio, ya que la legitimación en la causa atañe a la calidad que tiene una persona sea natural o pública para formular, exponer o contradecir el petitum establecido en una demanda por cuanto son sujetos de la relación jurídica sustancial.

5.2. En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, nota el despacho primero que en lo que se refiere a la primera pretensión que hace alusión a la nulidad del acto administrativo de fecha 02 de marzo de 2015, de acuerdo con la norma que se refiere a la individualización de las pretensiones que nos dice que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con toda precisión (artículo 163 del C.P.A.C.A), al revisar los anexos de la demanda vemos que dicho acto particular tiene un número el cual es DNAG 000447, por ello se hace necesario que no solo indique la fecha sino que precise con su número respectivo también el acto que acusa. Por otro lado, observa el despacho que al revisar el expediente, se encuentran anexos a

la demanda copias de los siguientes actos administrativos generales tales como: Circular N°0014 del 18 de noviembre de 2014, Memorando N°000041 y Memorando N°000044, y se desprende que estos actos de carácter general son la base para definir la actuación de la actora a través de la petición por ella elevada, entonces pues teniendo en cuenta la integralidad de los actos administrativos, deberán demandarse todos los actos que vulneren derechos en este caso al demandante, estipulándose como acusados también los de carácter general antes señalados.

5.3. En lo que tiene que ver con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A que hace referencia a las normas violadas y concepto de la violación, vemos que en la demanda si bien se advierte la causal de nulidad como lo es la expedición irregular en contra los derechos fundamentales e individuales de la actora, no especifica las normas que como tal cree violadas, y en el acápite de motivos de la nulidad tampoco se encuentran, entonces se hace necesario que las estipule al igual que el concepto de violación de las mismas.

5.4. Ahora bien, en lo que atañe a la cuantía, la cual debe estar estimada razonadamente de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 157 C.P.A.C.A, vemos que en el acápite de competencia manifiesta el actor que la estima en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), pero deberá determinar de dónde nace el valor reclamado, entiéndase con ello que se estime razonadamente la cuantía.

5.5. Finalmente y como quiera que deberá corregirse la legitimación por pasiva y las pretensiones de la demanda, así mismo deberá el actor corregir el poder por el otorgado a su apoderado, donde se especifique de forma concreta la legitimación por pasiva y el objeto para el que conferido, señalando los distintos actos acusados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija en los siguientes términos:

- * Estipule de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva)
- * Corrija las pretensiones y las determine de forma clara y precisa, y que individualice los distintos actos acusados tal es el de carácter particular y los de carácter general como se anotó anteriormente.
- * Establezca las normas que considere violadas y su concepto de la violación.
- * Estipule la cuantía de forma razonada, indicando de donde nace el valor reclamado.
- * Subsane el poder otorgado al abogado doctor Teodoro Ibáñez Prada, en el sentido de estipular de forma correcta la parte demandada (adecuada estipulación de la legitimación por pasiva), que se estipule de forma concreta los distintos actos acusados, es decir que se indique claramente el objeto para el cual fue concedido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ASTRID ABDALA BRITO quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez